



EXPEDIENTE N° : 054-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA (CL/GLP/GNV)
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre de 2012, al no haber incluido el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S); conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A., por las siguientes presuntas conductas infractoras:

- (i) *No habría cumplido con utilizar el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) establecido en su instrumento de gestión ambiental, en el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al cuarto trimestre de 2012.*
- (ii) *No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Ozono (O₃) y Plomo (Pb).*

Finalmente, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios mixta (CL/GLP/GNV) de su titularidad ubicado en avenida Tingo María N° 1172 – 1194, esquina con calle Raúl Porras Barrenechea, distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, la estación de servicios mixta).
2. La estación de servicios mixta cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la Dirección de Energía y Asuntos Ambientales del Ministerio de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.





Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 423-2008-MEM/AE del 22 de octubre de 2008 (en adelante, DIA)².

3. El 26 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios mixta (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009469³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1073-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00022-2015-OEFA/DS⁵ del 28 de enero de 2015 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 553-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 30 de septiembre de 2015 y notificada el 13 de octubre de 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, imputándole a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente infringida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti no habría cumplido con utilizar el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L _{AeqT}) establecido en su instrumento de gestión ambiental, en el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al cuarto trimestre de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Coesti no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 10 UIT

2 Folios 23 reverso y 24 del Expediente.

3 Folio 13 reverso del Expediente.

4 Folios 10 al 12 del Expediente.

5 Folios 1 al 7 del Expediente.

6 Folios 126 al 132 del expediente.

7 Folio 133 del Expediente.

8 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente infringida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	

6. El 10 de noviembre de 2015⁹, Coesti presentó sus descargos, manifestando los siguientes argumentos:

Hecho imputado N° 1:

- (i) Se consideró un parámetro de igual equivalencia al parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}).
- (ii) Desde el año 2013 se ha procedido a tomar en cuenta el uso del parámetro L_{AeqT}, por lo que se ha incluido la fórmula de cálculo de dicho parámetro en los anexos de los Informes de Monitoreo Ambientales correspondientes.

Hecho imputado N° 2:

- (iii) Se realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NO_x) debido a que están relacionados con los impactos ambientales producto de la operación de la estación de servicios.

7. Mediante Carta N° 039-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ se notificó con fecha 17 de enero de 2017 el Informe Final de Instrucción N° 016-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el cual se analizan las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 553-2015-OEFA/DFSAI/SDI. En ese sentido, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles con el fin que el administrado formule sus descargos y/o presente los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos.

8. Cabe indicar que al momento de la emisión de la presente Resolución Directoral, se advierte que Coesti no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 016-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a pesar de haber sido debidamente notificado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Coesti realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2012 conforme al parámetro

⁹ Folios 134 al 162 del Expediente.

¹⁰ Folio 169 del Expediente.





L_{AeqT}, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Coesti realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador correspondería aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 Primera cuestión en discusión: si Coesti realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2012 conforme al parámetro L_{AeqT}, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

13. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.





a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

14. En la DIA, Coesti se comprometió, entre otros, a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral, según los parámetros contemplados en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM¹¹ (en adelante, Reglamento de ECA Ruido), conforme se detalla a continuación:

"IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS:

[...]

2. Etapa de Operación

[...]

2.7. Protección del Medio Biológico

[...]

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Por medio de la presente Declaración de Impacto Ambiental la empresa se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS N° 074-2001-PCM y el DS N° 085-2003-PCM".

15. El Reglamento de ECA Ruido establece que los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (en adelante, L_{AeqT}), como se detalla a continuación:

Zona de Aplicación	Valores expresados en L_{AeqT}	
	Horario Diurno 07:01 hasta las 22:00	Horario Nocturno 22:01 hasta las 07:00
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

b) Análisis del hecho detectado

16. Durante la visita de supervisión del 26 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los resultados de calidad de ruido correspondiente cuarto trimestre de 2012 no fueron expresados en el parámetro L_{AeqT} ¹², conforme consta en el Informe de Supervisión que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
PARÁMETROS DE MONITOREO DE AMBIENTAL	HALLAZGO N° 1 De la revisión del informe de monitoreo ambiental IV trimestre del 2012, se observó que los resultados son reportados de la calidad de ruido están en las unidades de Nivel Máximo y Nivel Mínimo para Ruido, no cumpliendo con el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}) establecidos en su PMA [...].

17. La conducta detectada se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre de 2012, donde se observa que Coesti



11 Folio 27 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.



presentó los resultados de los niveles de ruido en el parámetro decibeles y no en el parámetro L_{AeqT} , tal como se muestra a continuación¹³:

2.4.4.2 Tabla de Resultados: Ruido Ambiental Diurno

UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo dB (A)	Nivel Mínimo dB (A)	Nivel Máximo Permisible dB (A) en zona comercial
Lindero izquierdo de la Calle Porras Barrenechea	67.8	67.1	70
Intersección de la Av. Tingo María con la Calle Porras Barrenechea	67.8	67.3	70
Zona de Calidad de Aire	68.9	68.2	70

2.4.4.5 Tabla de Resultados: Ruido Ambiental Nocturno

UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo dB (A)	Nivel Mínimo dB (A)	Nivel Máximo Permisible dB (A) en zona comercial
Lindero izquierdo de la Calle Porras Barrenechea	57.2	55.7	60
Intersección de la Av. Tingo María con la Calle Porras Barrenechea	57.1	55.1	60
Zona de Calidad de Aire	68.9	55.7	60

18. Coesti alegó en sus descargos que habría considerado un parámetro de igual equivalencia al parámetro L_{AeqT} , establecido en su instrumento de gestión ambiental.
19. Sobre el particular, cabe precisar que el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (L_{AeqT}) es el **nivel de presión sonora constante**, el cual es expresado en decibeles A -unidad de medida que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana¹⁴-, el mismo que es calculado a partir de los valores obtenidos en un periodo de tiempo; por tanto, el L_{AeqT} es un indicador de ruido, una magnitud física que describe el ruido ambiental que tiene relación con un efecto nocivo¹⁵. En tal sentido, corresponde aclarar que, si bien este cálculo es expresado en decibeles en ponderación A (dBA), el indicador L_{AeqT} se obtiene mediante un cálculo diferenciado. En consecuencia, se desvirtúa la afirmación de Coesti sostenida en sus descargos.
20. En ese sentido, queda acreditado que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2012 en el parámetro L_{AeqT} , conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
21. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u

13 Folio 60 del Expediente.

14 Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Artículo 3: De las definiciones. P. 3.

15 Entiéndase como efectos negativos sobre la salud humana.





omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹⁶.

22. Al respecto, el administrado a la fecha alegó en sus descargos que desde el año 2013 ha procedido a tomar en cuenta el uso del parámetro $L_{Aeq,t}$, por lo que ha incluido la fórmula de cálculo de dicho parámetro en los anexos de los Informes de Monitoreo Ambientales correspondientes.
23. Al respecto, se revisó el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, de lo cual se constató que Coesti presentó los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo trimestre de 2015 con fechas 29 de abril y 24 de julio de 2015 ante el Ministerio de Energía y Minas, en cuyos Informes se aprecia que el administrado realizó el monitoreo de calidad de ruido en el parámetro $L_{Aeq,t}$, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. En ese sentido, teniendo en cuenta que no se ha producido daño, que se trata de un riesgo leve y que el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 553-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de septiembre de 2015 y notificada el 13 de octubre de 2015, y conforme a lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento.
25. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Coesti y consecuentemente, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Coesti efectuó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16 Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





- 26. Coesti en su DIA se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral según los parámetros contemplados en el Reglamento de Estándares Nacionales. de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁷ (en adelante, Reglamento de Eca Aire), conforme se detalla a continuación:

“IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS:

[...]

2. Etapa de Operación

[...]

2.7. Protección del Medio Biológico

[...]

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Por medio de la presente Declaración de Impacto Ambiental la empresa se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS N° 074-2001-PCM y el DS N° 085-2003-PCM”.

- 27. Al respecto, en el Anexo 1 del Reglamento de Eca Aire, establece que los monitoreos se realizarán sobre siete (7) parámetros. Por lo tanto, Coesti se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes parámetros:

- Dióxido de azufre (SO₂)
- Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de nitrógeno (NO₂)
- Ozono (O₃)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

b) Análisis del hecho detectado

- 28. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Coesti no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2012 conforme a todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta a continuación¹⁸:

Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
PARÁMETROS DE MONITOREO DE AMBIENTAL	HALLAZGO N° 2 De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de IV Trimestre del 2012, se observó que la estación ha ejecutado dos (02) parámetros de calidad de aire: CO y NO2. Sin embargo, el administrado se ha comprometido a monitorear los parámetros de Calidad de Aire conforme al D.S. 074-2001-PCM, según compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental (Resolución Directoral N° 530-2006-MEM/AEE) [...].

- 29. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre de 2012¹⁹, se observa que Coesti presentó los resultados del monitoreo

17 Folio 27 del Expediente.

18 Folio 11 del Expediente.

19 Folios 59 al 63 del Expediente.





de calidad de aire únicamente en los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO).

30. Sobre el particular, considerando los tipos de combustibles que comercializa el administrado y el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, Coesti debió realizar el monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S); ya que este es generado por la actividad de comercialización de hidrocarburos, toda vez que parte del sulfuro de hidrógeno (H₂S) está presente en el GNV, el cual se encuentra regulado en artículo 44° del D.S 042-99-EM²⁰, con un valor no mayor a 3 mg/m³ y en el caso del GLP, de acuerdo a la fichas técnica²¹ este tipo de combustible cuenta con valores traza de sulfuro de hidrogeno (H₂S)²².
31. Aunado a ello, es preciso indicar que la importancia del monitoreo del parámetro indicado anteriormente, está relacionado a sus niveles de toxicidad, en función al tiempo de exposición y concentración del sulfuro de hidrógeno, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1 Toxicidad del Sulfuro de Hidrógeno.

PPM (mg/m ³)	0 – 2 Minutos	2 – 15 Minutos	15 – 38 Minutos	38 minutos - Horas	1 – 4 horas	4 – 8 horas	8 – 48 horas
20 – 100				Conjuntivitis leve, irritación del tracto respiratorio.	Los síntomas empeoran, fatiga, dolor de cabeza.	Los síntomas empeoran	
100 – 150		Tos, irritación de ojos, pérdida del sentido del Olfato.	Respiración dificultosa, dolor en los ojos, somnolencia.	Irritación de la garganta	Salivación y secreción mucosa, dolor agudo en los ojos, tos.	Los síntomas empeoran	Muerte
150 – 200		Pérdida del sentido del olfato.	Irritación de la garganta y ojos.	Irritación de la garganta y ojos.	Visión dificultosa y borrosa.	Muerte	
200 – 350	Irritación de ojos, pérdida del sentido del olfato.	Irritación de ojos.	Secreción de lágrimas, cansancio.	Catarro nasal, dolor en los ojos, dificultad para respirar	Asfisia, envenenamiento de la sangre, muerte.		

Fuente: TDC, LLC Genesisenergy Company, toxicity chart for hydrogen sulfide,

Disponble: <http://www.genesisenergy.com/assets/RefineryServices/Handbook/10-Hydrogen-Sulfide-Toxicity.pdf>.



32. En ese sentido, se observa que Coesti no habría realizado el monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S), al cual se encontraba comprometido, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Coesti alegó en sus descargos, que realizó el monitoreo del cuarto trimestre de 2012 en aquellos parámetros que están relacionados a los impactos ambientales que resultan de la operación de la estación de servicios mixta, tal como se indica en el tercer y cuarto capítulo del Plan de Manejo Ambiental -aprobado mediante Resolución directoral N° 530-2006-MEM/AE del 8 de septiembre de 2006- y DIA,

20 Cumplir lo indicado en el literal b) del artículo 44 del D.S. N° 042-99-EM "Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos", y sus modificatorias. Disponible en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/normas_legales/ds042-99.pdf (Revisado 06/12/2016).

21 Ficha Técnica Repsol – GLP Disponible: https://imagenes.repsol.com/pe_es/CUADRO%20ESPEC_GLP_tcm18-618698.pdf

22 Ficha de datos de seguridad REFINERIA LA PAMPILLA (conforme al Reglamento CE N° 1907/2006 – REACH y Reglamento CE N° 1272/2008 – CLP).





respectivamente. Según indica, en dichos documentos se señala que los impactos ambientales a la calidad de aire son de bajo nivel; por lo que no sería necesario el monitoreo de calidad de aire de los parámetros dióxido de azufre (SO₂), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), ozono (O₃) y plomo (Pb), en tanto no aplican para la operación del establecimiento supervisado.

34. Al respecto, cabe resaltar que se ha determinado en los numerales 30 al 32 de la presente Resolución que Coesti se encontraba en la obligación de monitorear el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S) según los combustibles que comercializaba al momento de la visita de supervisión; ello de conformidad con el Artículo 9° del RPAAH que establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, por el cual los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental.
35. Por otra parte, Coesti señala en sus descargos que en caso se imponga una sanción administrativa, se gradúe la sanción de acuerdo al Principio de Razonabilidad.
36. Cabe recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, nos encontramos bajo un procedimiento administrativo excepcional, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva que sea dictada en caso corresponda.
37. De lo expuesto, queda acreditado que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2012 conforme al parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa tipificada en el Numeral 3.4.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo.
38. Una vez determinada la responsabilidad de Coesti, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
39. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no monitorear calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
40. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
41. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en

23 **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

42. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Infracción imputada	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
Coesti S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre de 2012, al no haber incluido el parámetro sulfuro de hidrógeno (H ₂ S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la única infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Coesti S.A., por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Coesti S.A. no habría cumplido con utilizar el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L _{AeqT}) establecido en su instrumento de gestión ambiental, en el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al cuarto trimestre de 2012.





2	Coesti no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).
---	---

Artículo 4°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



PCT/lamt

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)